

TRABAJO PRACTICO: PLAZO Y CONDICION

Por LUIS ALBERTO FLORES VEGA

Emilio GARCIA compra por \$ 50.000 m/n, el almacén de Ricardo DIAZ y le entrega en tal acto \$ 40.000 m/n. y por el resto firma el siguiente documento: "Reconozco adeudar \$ 10.000 m/n. al señor Ricardo DIAZ salido de la venta de su negocio de almacén que adquiriere en la fecha. Sobre dicho importe le pagaré anualmente un interés del 6 %, obligándome a hacerle efectiva dicha deuda en oportunidad de transferir o liquidar el negocio en cuestión".

Transcurridos ocho años, DIAZ reclama el pago de la deuda. GARCIA aduce que la condición no se ha cumplido, pues él sigue al frente del negocio.

¿Tendría éxito una reclamación judicial?

¿Podría arguir DIAZ que se trata de un plazo incierto?

¿La defensa de GARCIA —condición no cumplida— será procedente?

Adianto que si bien la metodología clásica en este tipo de desarrollos monográficos se inclina por efectuar primero el encuadre legal, luego el encuadre doctrinario y finalmente el jurisprudencial y desprender de ellos las conclusiones; "*brevitas causa*" y para evitar extenderme en transcripciones más de lo permitido, trataré de hacer una exposición orgánica, concordada con los elementos peticionados a mi alcance, aspirando a lograr un todo armónico y completo.

Fijado —para mayor comprensión del que juzgue este trabajo— el método empleado y la razón del mismo, he de anticipar también que el nudo de la cuestión presente se halla en la naturaleza jurídica de la modalidad a que fue sometida la obligación que describe el tema 161. En resumen: determinar si es una condición o un plazo.

Apriorísticamente expuesto el meollo de la problemática planteada —y que más adelante “la extenso” consideraré— señalo, previamente, las siguientes consideraciones de simple enmarcación de circunstancias de menor importancia y relativo valor jurídico (aunque eventualmente puedan tener gran importancia práctica), que son:

- a) La compra efectuada por Emilio GARCIA configura un acto mercantil, pues está encuadrada dentro de las previsiones del art. 89, inciso 1º del Código de Comercio y prevista en la Ley Nº 11867 de transferencia de fondos de comercio. Por ende toda cuestión judicial ha de ser llevada ante los juzgados con competencia en lo comercial.
- b) Pero que, cuando el acto motivo de esta cuestión es un acto de comercio, el estudio de la naturaleza jurídica de la modalidad impuesta a la obligación del caso, ha de ser resuelta en base a los principios que al respecto prevé el Código Civil. Esta remisión es en orden a lo dispuesto en los artículos 1 del Título Preliminar y 207 del Código de Comercio, que señalan la procedencia de la aplicación del Código Civil en cuanto no esté previsto o modificado en el de Comercio.

Desbrozado el camino de estas cuestiones previas me avoco a lo que adelanté como problema principal y que directa o indirectamente nos suministrará todos los elementos necesarios para contestar las cuestiones del tema.

La diferencia de la condición con el plazo de apreciación objetiva, pues depende de la naturaleza del acontecimiento a que se refiere; en la condición debe tratarse de un hecho futuro cuya realización sea incierta, en tanto que en el plazo, esa realización debe ser segura, aunque se ignore el tiempo en que ocurrirá (art. 528 C. C.).

La condición debe consistir en un hecho que puede o no ocurrir: he ahí la incertidumbre a que se refiere la ley. Además debe ser futuro. Se clasifican en suspensivas y resolutorias. Casuales, potestativas o mixtas. Positivas o negativas. Lícitas o ilícitas. Posibles o imposibles (329 C. C.).

Los artículos 539 y 540/41 legislan acerca del tiempo en que deben cumplirse las condiciones, previendo sucesivamente los casos en que haya sido fijado tiempo en el acto originario o que no lo haya.

Respecto del 541, a falta de expresión de la voluntad sobre el tiempo, la ley decide que ha de buscarse, dentro de lo que estipularon, cuál fue su deseo e inteligencia verosímil respecto a ese punto. Con-

condantemente art. 533, del que no es sino aplicación respecto del tiempo.

Así lo entendieron los autores del Proyecto de Reformas del 36 (art. 168, Inc. 6).

En caso que las partes no se pongan de acuerdo acerca de cuál fue la intención original, el Juez debe fijarlo teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, ajustándose siempre a la presumible intención común de los interesados, Conf. C. C. 1ª 1937 - LL 6 - 739; JA 64 - 171; LL 12 - 687; C.C. 2ª JA 32 - 291.

En Francia, algunos niegan la posibilidad de que el plazo lo fije el juez, fundándose en la opinión de ciertos juristas romanos, y ante la falta de un texto como el nuestro, ya que el art. 1177 del Cód. francés sólo contiene el último párrafo de nuestro 541. (Conf. AUBRY ET RAU, LAURENT, BAUDRY-LACANTINERIE Y BARDE, Id. ZAPULLI, italiano, para le Nuevo Digesto).

La parte que considera corrido ya un tiempo razonable, puede ocurrir al juez para que, si comparte su parecer, declare cumplida o no la condición. Por ejemplo en un fallo publicado en LL 6-739 se declara que "si el derecho a cobrar un importe se subordinó a la condición de asociarse una patente de invención, y tal condición no puede cumplirse porque la patente pertenece a un tercero, quien ha desaparecido, esas circunstancias, aunque hacen improcedente la demanda de emplazamiento, autorizan sin embargo al juez para discernir el tiempo en que verosíblemente debió cumplirse la condición y, en caso de haber transcurrido el término presuntivo correspondiente, condenar al demandado al pago de la deuda".

Otro caso señalaba en JA 64-171: "cuando la Intendencia Municipal al reconocer una deuda agrega que "la suma será abonada un vez que el C. D. vote los fondos al efecto", se trata de una condición suspensiva que debe cumplirse en un tiempo prudente. El tribunal considero que conforme a lo verosíblemente entendido por las partes, la autorización correspondiente debió producirse en el próximo período de sesiones y que, si ha transcurrido ese período sin haberse votado los fondos para el pago, procede declarar exigible el crédito y fijar un plazo para satisfacerlo" (en forma análoga JA 32-291).

También en un caso se decidió que cuando las partes convinieron el pago de una suma determinada "si el deudor la consigue en préstamo", la obligación es exigible transcurrido un tiempo prudencial, ya que no es presumible que las partes hayan querido dejar indefinidamente en suspenso los efectos del acto celebrado, siendo verosímil por

el contrario que a falta de término expreso, y para caso de dificultades, hayan entendido referirse al que judicialmente se señala. 1943 LL 33-50; GF 161-278 (1942).

En su primera parte el art. 542 declara nula la obligación sometida a una condición puramente potestativa de parte del deudor. Ahora bien, subordinar la voluntad constitutiva del acto jurídico a una condición consistente precisamente en la existencia de esa misma voluntad, es anularla. La condición es un modo de expresión de la voluntad y no una cláusula destructiva del "vinculum iura" que aquella habría originado. Al respecto: DEMOLOMBE XXV, pág. 305, POTHIER, *Oblig.* pág. 104; MARCADE IV N° 531; AUBRY ET RAU IX 103 SALVAT *Oblig.* N° 656, pág. 267. LAFAILLE *Oblig.* II, pág. 39, DE RUGGIERO, ZAPULLI, MESSINEO, etc.

El texto tomado de MASSE Y VERGE, según SGOVIA, establece una regla fijada por los romanos (Dig. L. 45. T. I), admitida por las legislaciones modernas: Cód. francés, italiano, español, mexicano, de Prusia y mantenida por nuestros proyectos de reforma (BULLONI, Anteproyecto, art. 331, Proyecto de 1936, art. 167).

La doctrina moderna, sin discriminaciones, señala que sólo existe condición meramente potestativa cuando la subsistencia de la obligación se la haga depender del puro arbitrio del obligado y no, en cambio, toda vez que la realización del hecho condicional se vincula no sólo con la misma voluntad del sujeto sino también con móviles autónomos de todo género objetivamente justificables cuya valoración queda libre al juicio exclusivo del interesado. Así, por ej., deben considerarse condiciones potestativas, suspensivas, válidas, las contenidas en la venta a satisfacción del comprador considerado como deudor (art. 1365) o al contrato de trabajo subordinado a prueba por parte del empleador. Al respecto FERRARA, ZAPULLI, REGELSBERGER (*Pandekten*), VON THUR, PLANIOL, RIPERT, ROUAST, También nuestra ley 12867, en que se le reconoce validez al pacto de prueba en los contratos de locación de servicios concernientes a chefes particulares.

También debe distinguirse entre la condición potestativa y la fijación de un plazo incierto. Muchas cláusulas que a primera vista parecen condiciones potestativas son en realidad estipulaciones de plazos. La interpretación aquí, como siempre, debe deducirse de la probable voluntad de las partes. En este sentido se han decidido muchos casos en que el deudor se obligaba a pagar una determinada suma cuando podrá o "cuando querrá", o "cuando tendrá los medios". Se ha considerado, en otros casos, que la obligación es incondicional y, sólo el cumplimiento diferido a una época incierta pero objetivamente determinable, pues la obligación vence cuando consta que el deudor

puede pagar. En este orden de ideas cabe anotar el fallo para el cual se decidió que la disposición legal que autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar el pago de los servicios prestados en la forma y oportunidad que los recursos del erario público lo permitan, importa establecer un término incierto y no una condición potestativa, correspondiendo, por o tanto, que el tribunal fije el término en que la obligación debe cumplirse. LL. 32-920, JA IV 748 (1943).

El art. 548, establece, en su primera parte, que en caso de no cumplirse la condición suspensiva, "la obligación es considerada como si nunca se hubiera formado", consagrando el efecto sustancial de la condición que subordina la existencia definitiva del derecho al cumplimiento de aquella (SALVAT, COLMO, LAFAILLE, DE GASPERI, VON THUR, MESSINEO).

Tanto el doctor BIBILONI como la Comisión Reformadora de que formaba parte, mantienen el texto en términos análogos, pero suprimiendo la segunda parte relativa al caso en que el acreedor se hallase en posesión de la cosa, que queda así librada a las reglas generales.

El plazo se caracteriza por dilatar en el tiempo los efectos derivados de un acto jurídico. Este carácter es común con la condición. A diferencia de la condición, el plazo es siempre cierto, entendiendo esta palabra en el sentido de que el vencimiento habrá de llegar necesariamente. (SALVAT, MACHADO, LAFAILLE, MESSINEO, etc.). El carácter de cierto no impide la existencia de plazos en los que el tiempo en que habrá de vencer no pueda precisarse de antemano, de ahí que se los clasifique en "cierto e incierto", pero en todos los casos es preciso que el advenimiento que le pone fin sea fatal. Otra diferencia sería en que la condición es retroactiva y el plazo no. En principio todos los actos pueden subordinarse a plazo. Y dico en principio, porque existen numerosos actos que por disposición expresa de la ley, o por su propia naturaleza, no pueden subordinarse a término o a condición alguna. Ej.: matrimonio (art. 44 L. M. C.), en la institución de herederos, en la repudiación de herencia (art. 3317, en la aceptación o repudiación del cargo de albacea, etc.).

Hasta cierto punto se derivaría de la clasificación precedente la del plazo Determinado e Indeterminado, según haya sido precisado en el acto o no, como el de "pago a mejor fortuna".

La distinción tiene importancia, porque en el segundo caso, es el juez quien determinará el plazo, lo que no ocurre con los demás plazos inciertos. De la Jurisprudencia se extraen estos ejemplos: "la obligación de entregar determinada mercadería cuando se efectúe la resolución" es de plazo incierto y, en caso de someterse la cuestión a

decisión judicial, el juez debe atenerse a la época en que normalmente se recolecta esas frutas cada año. (J. 9-323); "pero si no se fijó plazo o se convino al pago a "mejor fortuna" o "lo antes posible", el juez debe fijar el plazo según su recto arbitrio, en atención a las circunstancias del caso (J.S. 13-792) (LL. 3-682 y 24-172).

Al referirse el artículo 368 al "hecho necesario" el Código alude a necesidad material, no jurídica (LL. 1838-13-23 y JA. 64-171).

Pero si bien existe la certeza de que el acontecimiento que pone fin al plazo ha de llegar, el momento de su realización no debe poder determinarse de antemano. La variabilidad con respecto al tiempo. Sin perjuicio de la necesidad de su realización caracteriza al acontecimiento a que se refiere la ley, que sin embargo no califica de incierto al acontecimiento sino al plazo. Pese a su aparente inclusión en los términos de la ley, un hecho astronómico, v. g., no es por lo general apto para basar plazos inciertos. Si lo son, en cambio, la vida de un hombre, el fin de una guerra o un fenómeno meteorológico. P. ej. 1938 LL. 13-33 y J. A. 64-171.

En algunos casos se ha considerado a plazo el derecho cuya efectividad se halla subordinada a un acto que en parte depende de la voluntad. Tales son el del suscriptor de acciones de una sociedad anónima cuya obligación de integrar depende de la voluntad del directorio (LL. 16-440, LL. 14-1109); el del deudor que se obliga a pagar cuando inscriba su hijuela hereditaria en el Registro de la Propiedad (JA. 35-636), o el del cliente que se obliga a satisfacer los honorarios de su abogado cuando cobre lo que le corresponde en el juicio que motiva ese convenio (JA. 8-465, JA. 39-623).

Ahora bien, el plazo incierto vence al realizarse el acontecimiento que lo constituye. Su calidad de incierto no importa que su fin deba determinar el caso.

En el caso que una persona se obligó a restituir un préstamo cuando inscribiera la hijuela en el Registro de la Propiedad, el Tribunal dio por vencido el plazo en razón de la negligencia del deudor para practicar esa inscripción; sostuvo el tribunal que el plazo incierto por haberse fijado sobre la base de un acto a cumplirse por el deudor, debe considerarse vencido si el acto no se realiza por culpa de éste" (22-4-1931 JA. 35-636).

La solución puede justificarse en virtud de las circunstancias de hecho que autorizaron al tribunal a interpretar lo convenido como plazo y a tenerlo por vencido conforme a la buena fe contractual.

El plazo tácito es indeterminado y debe, por lo tanto, ser fijado por el Juez (COLMO, OBLIGACIONES, pág. 189; SALVAT, Oblig. N° 754, "in fine"), con arreglo a los principios generales y a lo prescripto en el art. 618, con referencia a las obligaciones de dar sumas de dinero.

El artículo 569 del C. C., abundando sobre los conceptos ya vertidos, declara que la incertidumbre del acontecimiento (por oposición a necesidad o fatalidad) es el carácter distintivo de la condición frente al plazo, cualesquiera fuesen los términos empleados (LL 13-33). Los términos del texto no han impedido que los tribunales interpretando la voluntad de las partes, hayan considerado por la general que ciertos derechos sujetos a un hecho potestativo del deudor, no son condicionales sino a plazo indeterminado a fijarse por el Juez (JA 35-636, 14-777., 47-576, III 1943, pág. 86 y LL3-345, 32-140).

En este orden de ideas se han tenido por plazo y no condición la realización por el deudor de un negocio, la cancelación de una hipoteca (JA 14-777, 10-294), la decisión del directorio de una sociedad anónima de pagar los dividendos (LL 22-387), la extracción de productos por el concesionario de una explotación, respecto al pago del precio (LL 11-603 y JA 63-605), la cláusula por el cual el vendedor se obliga a escribir: "tan pronto como sea posible" (LL 14-963 y JA 66-871) y hasta la obligación de pagar el saldo de precio de la cesión de una cuota social" en el supuesto caso de que se resuelva vender "el fondo de comercio" (JA 1943-III-351).

Buena parte de las decisiones jurisprudenciales imponen al acreedor la necesidad de probar que la situación del deudor ha mejorado (JA 46-855, LL 30-103, JA 51-258).

"Es lógico admitir —sostiénese que un fallo de J. A. 69-749— que quede al arbitrio del acreedor pedir de inmediato a cuando bien le plazca la fijación del plazo, pues ello importaría violentar la convención que ha subordinado la exigibilidad de a deuda al advenimiento de un hecho incierto en ese momento; para que la fijación del plazo pueda pedirse, es menester que haya sobrevenido algún cambio en la situación del deudor".

Para fijar la extensión del plazo, los tribunales han hecho mérito especialmente del tiempo transcurrido desde que se contrajo la obligación (LL 12-399), de la intención de los contratantes (JA 28-819), etc.

Sobre los intereses fijados en el documento del caso, no existe mayor comentario. Salvo que a mi entender sería un argumento más para apoyar la tesis de DÍAZ, ya que indica que no se trataría de una condición suspensiva, cuyo derecho podrá o no adquirirse, sino de un

interés que fatalmente ha de pagarse; no quedando supeditado al nacimiento de ningún derecho.

En conclusión: ante el supuesto planteado en el tema Nº 161, atento lo señalado precedentemente, considero que para contestar a los interrogantes que de él se desprenden cabe efectuar las siguientes consideraciones:

A la primera pregunta: (¿Tendría éxito una reclamación judicial?)

Sí, con la salvedad indicada "in limine" del presente, es decir, iniciando la reclamación judicial ante el fuero comercial correspondiente.

A la segunda pregunta: (¿Podría argüir DÍAZ que se trata de un plazo incierto?)

Sí. Ya que si el cumplimiento de la obligación de entregar una suma de dinero está supeditada a la voluntad del deudor, por no haberse fijado plazo cierto y depender aquel de la realización de un negocio, los jueces pueden, de acuerdo con la índole del convenio, condenarlo a pagar la suma dentro del término que fijen. En estos casos, naturalmente, habrá plazo incierto y no condición suspensiva. JA 14-777 y arts. 618, 751 y 569 del C. C.).

A la tercera pregunta: (¿La defensa de GARCÍA —condición no cumplida— será procedente?)

NO. Por los fundamentos del punto precedente.